

61/15658



#8223
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley por medio de la cual queda
liberada de todo impuesto la
Exportación de café en grano,
tostado o molido y la de cacao
en grano, cacao manufactura
do o semi-manufacturado y
sus derivados, con excepción
del impuesto sobre movimiento
de carga, y servicio de muelle
y almacenaje, est. por la ley No.
715, de fecha 5 de julio 1934 est.

6 Puzos

Dec. 20/61



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

01098

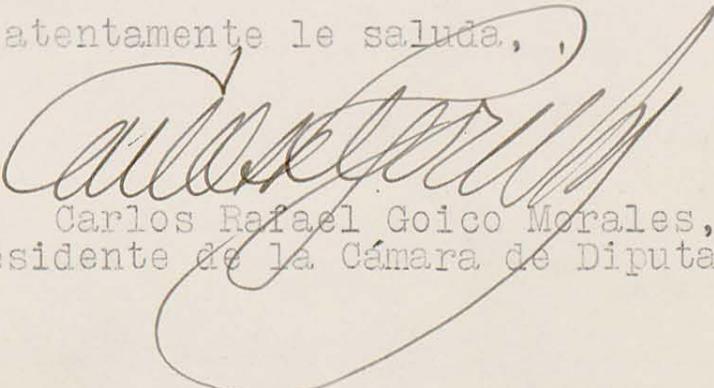
Santo Domingo, D. N.
20 de diciembre, 1961.

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual queda liberada de todo Impuesto la Exportación de café en grano, tostado o molido y la de cacao en grano, cacao manufacturado o semi-manufacturado y sus derivados, con excepción del impuesto sobre movimiento de carga, y servicio de muelle y almacenaje, establecido por la Ley No. 715, de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la Ley No. 1698, de fecha 29 de abril de 1948.

Muy atentamente le saluda,


Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

61/15658



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Queda liberada de todo impuesto la exportación de café en grano, tostado o molido, y la de cacao en grano, cacao manufacturado o semi-manufacturado y sus derivados, con excepción del impuesto sobre movimiento de carga, y servicio de muelle y almacenaje, establecido por la Ley No.715, de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la Ley No.1698, de fecha 29 de abril de 1948.

Art. 2.-La presente ley deroga los artículos 6,7, 8, 9, 10 y su párrafo, de la Ley No.5616, del 7 de septiembre de 1961, y los apartados c), d), e), f) y g) del artículo 2 de la Ley No.5412, sobre Impuesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, modificados por la Ley No.5617, del 7 de septiembre de 1961. Asimismo, se deroga la Ley No.4380, de fecha 10 de febrero de 1956.

Art. 3.-**(TRANSITORIO)**. Las disposiciones de la presente ley no benefician las actuales existencias de café y de cacao destinadas a la exportación, y en consecuencia, los traficantes y exportadores de los referidos productos deberán presentar una declaración jurada a las Direcciones Generales de Aduanas y Puertos y del Café y el Cacao de las existencias que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, estén en su poder, sujeta a la verificación correspondiente por

ela.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



22 LEGISLATIVA Ord. 19/61
REGISTRADA con el Número 1925
en el folio 27 del Libro Letra 2 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 20 de dic. de 1961
[Signature]
Ayuntamiento de Secretaria
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

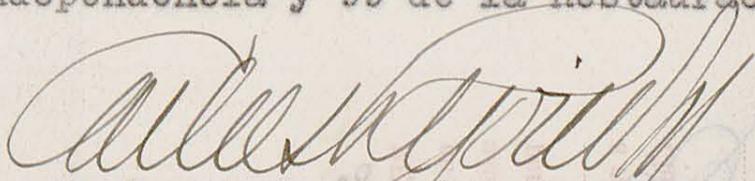
ASUNTO:

Proy. de ley por el cual queda liberada de todo impuesto la exportación de café y del cacao. PAG. 2

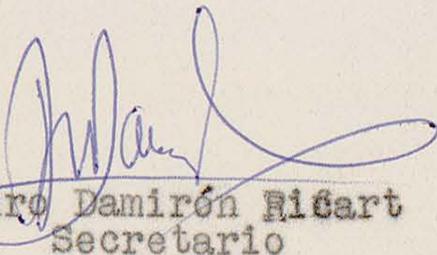
dichas Direcciones Generales.

Párrafo.—Con el fin de beneficiar directamente a los agricultores, la Dirección General del Café y del Cacao destinará el producido total de esos impuestos, principalmente, al acondicionamiento de las áreas cafetaleras y cacaoteras del país, con el asesoramiento de los productores o de sus representantes, teniendo en cuenta, además para la distribución de esos fondos, los derechos que eventualmente pudieran corresponder a los traficantes y exportadores de dichos productos.

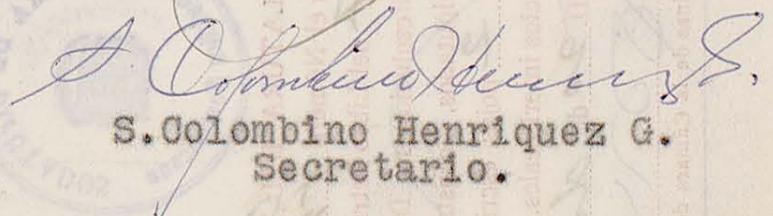
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.



Carlos Rafael Goico Morales
Presidente



Arturo Damirón Ricart
Secretario

S. Colombino Henríquez G.
Secretario.



dichas Direcciones Generales.

Pérfecto. Con el fin de beneficiar directamente a los agricultores, la Dirección General del Café y del Cacao des-... el producido total de esos impuestos, principalmente, al acondicionamiento de las áreas cafetaleras y cacao-... del país, con el asesoramiento de los productores o de sus representantes, teniendo en cuenta, además para la distri-... los derechos que eventualmente pudie-... tan corresponder a los traficantes y exportadores de dichos productos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 13 de la Independencia y 32 de la Restauración.

28 LEGISLATURA DEL AÑO 1961
REGISTRADA con el Número 1925
en el folio 27 del Libro Letra A5. de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
2 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 20 de Ate. 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Secretario



Santo Domingo
Distrito Nacional
21 de diciembre de 1961.-

04355
Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1098, de fecha 26 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual queda liberada de todo Impuesto la Exportación de café en grano, tostado o molido y la de cacao en grano, cacao manufacturado o semi-manufacturado y sus derivados, con excepción del impuesto sobre movimiento de carga, y servicio de muelle y almacenaje, establecido por la Ley No. 715, de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la Ley No. 1698, de fecha 29 de abril de 1948.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

61/15859

0435

Santo Domingo
Distrito Nacional
21 de diciembre de 1961.

Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual queda liberada de todo impuesto la Exportación de café en grano, tostado o molido y la de cacao en grano, cacao manufacturado o semi-manufacturado y sus derivados, con excepción del impuesto sobre movimiento de carga, y servicio de muelle y almacenaje, establecido por la Ley No. 715, de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la Ley No. 1698, de fecha 29 de abril de 1948.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/116887



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º.- Queda liberada de todo impuesto la exportación de café en grano, tostado o molido, y la de cacao en grano, cacao manufacturado o semi-manufacturado y sus derivados, con excepción del impuesto sobre movimiento de carga, y servicio de muelle y almacenaje, establecido por la Ley No. 715, de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la Ley No. 1698, de fecha 29 de abril de 1948.

Art. 2.º.- La presente ley deroga los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y su párrafo, de la Ley No. 5616, del 7 de septiembre de 1961, y los apartados c), d), e), f) y g) del artículo 2 de la Ley No. 5412, sobre Impuesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, modificados por la Ley No. 5617, del 7 de septiembre de 1961. Asimismo, se deroga la Ley No. 4380, de fecha 10 de febrero de 1956.

Art. 3.º.- (TRANSITORIO).- Las disposiciones de la presente ley no benefician las actuales existencias de café y de cacao destinadas a la exportación, y, en consecuencia, los traficantes y exportadores de los referidos productos deberán presentar una declaración jurada a las Direcciones Generales de Aduanas y Puertos y del Café y el Cacao de las existencias que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, estén en su poder, sujeta a la verificación correspondiente por dichas Direcciones Generales.

Párrafo .- Con el fin de beneficiar directamente a los agricultores, la Dirección General del Café y del Cacao destinará el producido total de esos impuestos, principalmente, al acondicionamiento de las áreas cafetaleras y cacaoteras del país, con el asesoramiento de los productores o de sus representantes, teniendo en cuenta, además para la distribución de esos fondos, los derechos que eventualmente pudieran corresponder a los traficantes y exportadores de dichos productos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.º - Queda liberada de todo impuesto la exportación de café en grano, tostado o molido, y la de cacao en grano, cacao manufacturado o semi-manufacturado y sus derivados, con excepción del impuesto por movimiento de carga, y servicios de envío y almacenaje, establecidos por la Ley No. 715, de fecha 5 de Julio de 1934, modificada por la Ley No. 1698, de fecha 29 de abril de 1945.

Art. 2.º - En presente ley derogamos los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º del artículo 1.º de la Ley No. 2015, del 7 de septiembre de 1951, y los apartados a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 2.º de la Ley No. 2412, sobre el puesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1950, modificados por la Ley No. 2017, del 7 de noviembre de 1951. Asimismo, en derogación de la Ley No. 2380, de fecha 10 de febrero de 1952.

Art. 3.º - (TRANSITORIO) - Las disposiciones de la presente ley no beneficiarán las actuales exportaciones de café y de cacao destinadas a la exportación, y, en consecuencia, los traficantes y exportadores de los productos producidos deberán presentar una declaración jurada a las oficinas generales de Aduanas y Puertos y del Café y el Cacao de las zonas que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, están en su poder, antes de la verificación correspondiente por dichas Oficinas Generales.

Artículo 4.º - La ley de Beneficio Directamente a los Agricultores del Café y del Cacao decidirá el procedimiento, principalmente, al acondicionamiento de las exportaciones del país, con el consentimiento de los productores, teniendo en cuenta, además, para los efectos de esta ley, los datos que eventualmente pudieran ser suministrados por dichos productores, a la Cámara de Comercio, Industria y Minería.



Hecho en las Oficinas del S.

[Signature]
1961

16 LEGISLATIVO
REGISTRADA AL No. 928
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
[Signature]

CONGRESO NACIONAL
Ley por la cual queda liberada de todo impuesto
la exportación de café y del cacao.

ASUNTO :

PAG,

2

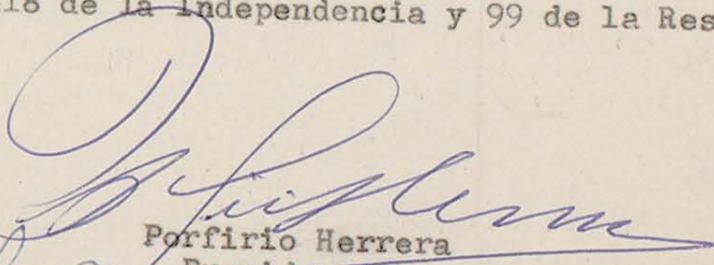
del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, y 99 de la Restauración.

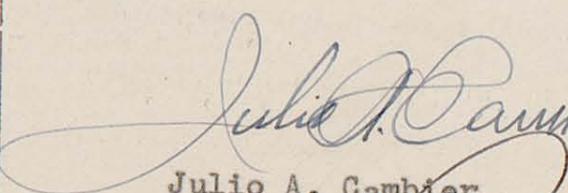
Carlos Rafael Goico Morales
Presidente

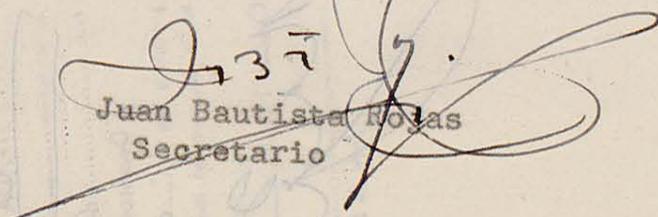
Arturo Damirón Ricart
Secretario

S. Colombino Henríquez C.
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiuñ días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.


Porfirio Herrera
Presidente


Julio A. Cambier
Secretario


Juan Bautista Rojas
Secretario



8116888

del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, y 99 de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales
Presidente

Arturo Barahón Ricarte
Secretario
S. Colomina Hernández C.
Secretario

HADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

[Faint signature]
Julio A. Cordero
Secretario
[Faint signature]
1961
de las Ordenes del Senado



LEGISLATURA
SESIONADA AL No. 952
del libro 100
de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
1961
Máquina a razón de dos copias
interlineales.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 24472

Santo Domingo, D. N.

22 DIC 1961

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4336, de fecha 21 de diciembre en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se libera de todo impuesto la Exportación de café en grano, tostado o molido y la de cacao en grano, cacao manufacturado o semi-manufacturado y sus derivados, con excepción del impuesto sobre movimiento de carga, y servicio de muelle y almacenaje, establecido por la Ley No. 715, de fecha 5 de julio de 1934, ha sido promulgada en fecha 22 de diciembre de 1961, y registrada bajo el No. 5712.

Muy atentamente,

Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

P11168888